

FUNCIÓN JUDICIAL



178800902-DFE

Juicio No. 13354-2019-00081

UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 15 de junio del 2022, a las 08h52.

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, incorpórese a los autos el escrito presentado por el demandado, señor Milton Ygor Muñoz Tinoco, quien deduce recurso de hecho contra del auto notificado el 18 de mayo del 2022, en el que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de abril del 2022, en contra del auto de fecha 08 de abril del 2022, sustentándose en lo dispuesto en los Arts. 256, 258, 259, 278 y 281 del COGEP. Atendiendo tal pedido: dentro de este proceso, sobre bienes de la parte demandada se impuso medidas cautelares, que fueron canceladas paulatinamente hasta que cumplió con el pago de haberes que acordó con el actor; encontrándose vigente solo una prohibición de enajenar de un vehículo, perteneciente al demandado. Pero, tiene pendiente que sufrague el pago de honorarios y costas, que fue **ordenado en sentencia**, con vista a lo determinado en el segundo inciso del Art. 588 del Código del Trabajo: *“Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador”*. Sobre ello se circunscribe la apelación deducida por la parte accionada; alegando, adicionalmente se le está negando la garantía de doble instancia. **UNO.-** El profesor argentino, Adolfo Alvarado Velloso, en su obra *Lecciones de derecho procesal* (2015) Edit. Astrea Buenos Aires-Bogotá 2015, p.761, refiere sobre el tema: *“Durante el curso de todo proceso existe un cúmulo de resoluciones judiciales que sólo tienen un estricto contenido procedimental (establecimiento del tipo de trámite que corresponde dar al proceso, fijación de fechas de audiencias, habilitación de días y horas, préstamos de expedientes, etc., etcétera). Si todo ello fuere apelable por el simple pedido de quien se dice afectado en el momento mismo de ocurrir el caso, los pleitos serían realmente interminables”*. En lo principal: **DOS.-** Se insiste: el segundo inciso del Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos, señala: *“Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad...”*. En relación con ello, el Art. 256 ibídem determina: *“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso...”*. **2.1.-** De lo expuesto, se determina que, si bien las partes tienen derecho a recurrir, el uso de tales mecanismos se encuentra también enmarcado dentro de los límites establecidos por las normas procesales, de manera que, no es admisible una apelación de un auto o providencia que no se encuentre prevista en el Código Orgánico General de Procesos. Sin que, en ninguna de las disposiciones del ordenamiento procesal vigente, se establezca o preceptúe que proceda conceder recurso de apelación a ese tipo de autos, en esta fase del proceso, cuya obligación de haberes ha sido cumplida, excepto el pago de honorarios profesionales y costas, como se indicó. **2.2.-** Añadiendo que, el Código Orgánico General de Procesos, refiere a la procedencia del recurso de apelación, entre otros casos, a los siguientes: decisión que ordena la práctica de una

diligencia preparatoria o la que lo niega (Arts. 121 incisos tercero y cuarto del COGEP); sobre providencias preventivas (Art. 132 COGEP); auto que inadmite demanda (Arts. 147 y 259 COGEP); así como la decisión de no admitir prueba (último inciso del Art. 160 COGEP); el auto que declara el abandono, conforme el último inciso del Art. 248 del COGEP; **la resolución que condene el pago de costas (Arts. 264, incisos primero y segundo y 288 del COGEP, respectivamente)** –lo aquí resaltado no opera en el presente caso, porque esto fue resuelto en sentencia que se encuentra ejecutoriada-el auto que rechace y admita excepciones previas Art. 296 numerales 1 y 2 (...). Y, el auto atacado sobre el que se negó la apelación no se ajusta a ninguna de las condicionantes anotadas ut supra. **TRES.-** La lógica jurídica y doctrinaria, establecen que, negado legalmente el recurso de apelación, no cabe conceder el recurso de hecho. Tanto más, que en la Jurisprudencia -24-IV-1989 (Prontuario N°2, p.151) vigente, se lee: “Solo cabe admitir el recurso de hecho cuando se ha rechazado ilegalmente el de apelación...” (Casarino, IV-351). Lo que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 279 del COGEP, que indica: **Improcedencia.-** El recurso de hecho no procede: 1.- Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 3.1.- En el numeral 2.2.- de este auto, están detallados varios casos en los que procede el recurso de apelación, que como se indicó, no se ajustan al caso específico de lo reclamado por la parte demandada. Considerando finalmente, que el último inciso de la norma última citada, indica: *A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente.* 3.2.- En virtud de lo expuesto, negado en forma fundamentada el recurso de apelación porque la ley no lo concede al auto atacado oportunamente, tampoco es procedente el de hecho, deducido en el escrito que se provee. Como consecuencia, no ha lugar conceder el recurso de hecho propuesto por la parte vencida, por improcedente. Ejecutoriado que fuere el presente auto, regrese el expediente para disponer lo que corresponde. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

JOSE MARIA LOPEZ DOMINGUEZ
DOMINGUEZ

Firmado digitalmente por JOSE
MARIA LOPEZ DOMINGUEZ
Fecha: 2022.06.15 15:50:36
-05'00'

LOPEZ DOMINGUEZ JOSE MARIA

JUEZ(PONENTE)



178871130-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Manta, miércoles quince de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: INMOBILIARIA AVANTI INMOAVANTI S.A., REPRESENTADA POR ING. MARIO RUBÉN DONOSO LÓPEZ, EN CALIDAD DE G en el casillero electrónico No.0103300414 correo electrónico mjoseecrespoab@hotmail.com, donosoma02@gmail.com. del Dr./Ab. MARIE JOSEE CRESPO AGUILERA; INMOBILIARIA AVANTI INMOAVANTI S.A., REPRESENTADA POR ING. MARIO RUBÉN DONOSO LÓPEZ, EN CALIDAD DE G en el casillero electrónico No.1713229167 correo electrónico dirigoyen@irigoyenlawfirm.com, info@irigoyenlawfirm.com, irigoyenlaw@icloud.com. del Dr./Ab. HERNÁN DAVID IRIGOYEN RODRÍGUEZ; INMOBILIARIA AVANTI INMOAVANTI S.A., REPRESENTADA POR MILTON IGOR MUÑOZ TINOCO, EN SU CALIDAD DE PRE en el casillero electrónico No.1306705920 correo electrónico veragonzalo@hotmail.com. del Dr./Ab. GONZALO HUGO VERA GONZÁLEZ; INMOBILIARIA AVANTI INMOAVANTI S.A., REPRESENTADA POR MILTON IGOR MUÑOZ TINOCO, EN SU CALIDAD DE PRE en el casillero electrónico No.1310963028 correo electrónico aferrin@veraiabogados.com. del Dr./Ab. CARLOS ADRIAN FERRIN CHICA; INMOBILIARIA AVANTI INMOAVANTI S.A., REPRESENTADA POR MILTON IGOR MUÑOZ TINOCO, EN SU CALIDAD DE PRE en el casillero electrónico No.1311585630 correo electrónico jefa124@hotmail.com, inmo.avanti.sa@gmail.com, donosoma02@gmail.com. del Dr./Ab. JOHANNA ELIZABETH FLORES AGILA; QUIÑONEZ GARCIA TAIRON JOSE en el casillero electrónico No.0801755976 correo electrónico mmh731203@hotmail.com. del Dr./Ab. GIONNIO MARCELO MICOLTA HUILA; QUIÑONEZ GARCIA TAIRON JOSE en el casillero electrónico No.1311900060 correo electrónico natyparraga10@gmail.com. del Dr./Ab. MARIA NATALY PARRAGA MUÑOZ; Certifico:

IVAN ANDRES
 SANTOS BAZURTO
 SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES

Firmado digitalmente por IVAN ANDRES SANTOS BAZURTO
 Fecha: 2022.06.15 15:47:13 -05'00'

SECRETARIO